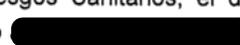


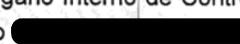
Recebo de original


México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

VISTAS, las constancias que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito recibido en este Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el día trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el ciudadano , en representación legal de la empresa PRO MEDICA OMEGA S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra del acto de fallo del cinco de noviembre de dos mil trece, dictado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012S00001-N132-2013, relativo a la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", al respecto, se procede a dictar resolución en el presente procedimiento de inconformidad en los siguientes términos:

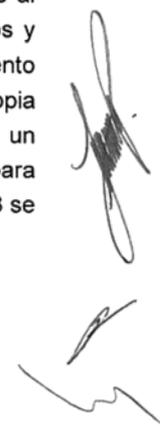
Nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el día trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el ciudadano , en representación legal de la empresa PRO MEDICA OMEGA S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra del acto de fallo del cinco de noviembre de dos mil trece, dictado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012S00001-N132-2013, relativo a la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013".

Nota 2

SEGUNDO. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, radicándola bajo el expediente número INC 014/2013, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se solicitó al inconforme, con fundamento en los artículos 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 15-A, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en un término no mayor de tres días hábiles exhibiera el original o copia certificada de la documentación con que acreditara su personalidad, y se solicitó que en un término no mayor de cinco días hábiles, exhibiera sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el o los tercero (s) interesado (s); por lo que mediante oficio OIC/AR/659/2013 se comunicó al promovente el contenido del acuerdo en mención.





Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada, y para tal efecto fue remitido el oficio OIC/AR/717/2013, del veinticinco de noviembre de dos mil trece.

TERCERO. El día veintinueve de noviembre de dos mil trece, compareció ante el suscrito Titular del Área de Responsabilidades el ciudadano [REDACTED], en representación legal de la empresa PRO MEDICA OMEGA S.A. DE C.V., a efecto de presentar el original del Testimonio Notarial número [REDACTED] en el que se le otorga poder al compareciente, por lo que en dicha diligencia se reconoció la personalidad del promovente en nombre de la citada persona moral.

Nota 3

CUARTO. Mediante oficio número DERMSG/2/UR/266/2013, del dos de diciembre de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en su carácter de autoridad convocante, rindió el informe previo requerido mediante el oficio OIC/AR/717/2013. De igual manera, a través del diverso DERMSG/2/UR/304/2013, del nueve de diciembre de dos mil trece, el citado Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales, rindió el informe circunstanciado correspondiente, y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión.

QUINTO. Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, otorgándose al inconforme un término de tres días hábiles para que, de estimarlo procedente, ampliara sus motivos de impugnación en la presente inconformidad, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho por causas imputables a éste, lo anterior con fundamento en el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo que establece el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por perdido el derecho de la inconforme para que ampliara los motivos de impugnación en la presente inconformidad, toda vez que el término de tres días hábiles que le fue concedido para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe circunstanciado emitido por la convocante, feneció el día trece de diciembre de dos mil trece, sin que la inconforme haya realizado manifestación alguna.



SÉPTIMO. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se admitieron al inconforme las pruebas que el mismo señaló en su escrito de inconformidad, proveído que fue notificado mediante rotulón con fundamento en el artículo 69, fracción II de la citada Ley.

OCTAVO. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, se ordenó dar vista por tres días hábiles al inconforme, para efectos de que formulara alegatos, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, proveído que fue notificado mediante rotulón con fundamento en el artículo 69, fracción II de la citada Ley.

NOVENO. En virtud de que no existir pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, en el acuerdo referido en el numeral que precede, dictado el ocho de abril de dos mil catorce, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos para emitir la resolución correspondiente en los términos del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se dicta de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es competente para conocer de la presente instancia de INCONFORMIDAD, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al segundo transitorio, primer párrafo del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2 fracción IV, 3 fracción IV, 65, 66 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14 y demás de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, Letra D, 80, fracción I, numerales 4, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

II. Debe de referirse que esta autoridad procede a efectuar el análisis del escrito de inconformidad signado por la inconforme, quien en lo medular formuló los agravios siguientes:



"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*Primero.- El fallo controvertido deviene ilegal por ser un procedimiento viciado de origen, violando en perjuicio de mí representada, el contenido de los artículos 33, 36, 36 Bis, y 37 de la LEY, pues carece del debido sustento para desechar las propuestas de mi representada en las partidas 6, 10, 32, 33, 34, 37, 385, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 100, 101, 102, 103, 104, 113, 114, 115, 139, 153, 154, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 187, y 188, ya que, contrario a lo que resuelven los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica, nuestras propuestas económicas desechadas son **PRECIOS CONVENIENTES, conforme a los precios que se manejan para los productos referidos en el Anexo Técnico.***

En efecto, lo anterior es así, ya que de la simple lectura que se sirva dar al Acto de Fallo, podrá observar claramente que los servidores públicos responsables de la evaluación económica, no señalan en el acta del mismo, los motivos y fundamento que tuvieron para desechar mis propuestas, ya que es de explorado derecho, que es en la propia acta donde se deben señalar los motivos, fundamentos y demás circunstancias por las cuales fueron desechadas mis propuestas y no en un documento distinto como son los anexos, UNO Y DOS, lo cual implica además de declarar fundada mi inconformidad, una responsabilidades de carácter administrativo en contra de los servidores públicos responsables de tal acto.

*Sirve de apoyo al anterior criterio, las tesis jurisprudenciales que disponen
..."*

(Transcribe tesis)

En relación al alegato hecho valer por el inconforme en el que afirma que no se menciona en la Evaluación Económica, los motivos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para desechar su propuestas, al respecto es pertinente indicar que el precio no conveniente encuentra fundamento en lo previsto por los artículos 2, 36 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 del Reglamento, así como en el punto "6.7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la Secretaría de Salud, emitidos el primero de noviembre de dos mil doce por el entonces Secretario de Salud, normatividad que fue prevista en la Convocatoria correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012S00001-N132-2013, en la Sección V.- "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARA LAS PROPOSICIONES".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Expediente INC. 014/2013.
Oficio: OIC/AR/222/2014

En ese sentido, del análisis que se hace a la Evaluación Económica, se desprende que el cálculo los precios no aceptables fue realizado en apego al artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerándose precios no aceptables cuando resultaren superiores al diez por ciento respecto del promedio de las ofertas presentadas en la licitación; promedio que fue calculado de acuerdo al artículo 51, literal A, fracción II del Reglamento de la citada Ley, es decir, contándose con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente, sumándose todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente, dividiendo el resultado entre la cantidad de precios considerados.

Por otra parte, y al realizar un análisis matemático, esta Área de Responsabilidades Advierte que el cálculo del precio conveniente -mismo encuentra sustento en la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- se realizó de conformidad con al artículo 51, literal B del Reglamento de la citada Ley, por lo que se consideró no convenientes a los precios que se encontraran por debajo de la diferencia del promedio de los precios preponderantes menos el cuarenta por ciento de dicho promedio, de acuerdo con el punto 6.7 numeral 1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Salud, emitidos el primero de noviembre de dos mil doce por el entonces Secretario de Salud.

Bajo ese tenor, es de considerarse que la Convocante realizó y fundamentó de manera adecuada el cálculo de los precios no aceptables y no convenientes, como ha sido expuesto, siendo que se observa que en la Evaluación Técnica, se plasmaron, entre otras columnas, las siguientes:

Suma de precios unitarios	Promedio de precios unitarios	Precio no conveniente inferior 40% al promedio	Precio no aceptable 10% superior al promedio
---------------------------	-------------------------------	--	--

Información que una vez relacionada con la normatividad aplicable, aunado a la corroboración que esta autoridad realiza, permiten concluir que la Convocante realizó debidamente el cálculo de los precios no convenientes y no aceptables. Observándose que en la redacción de las dos últimas columnas lo correcto es "Precio no conveniente inferior 40% al promedio" y "Precio no aceptable 10% superior al promedio", es decir, en ambos casos no se observa la palabra "promedio", constituyendo ello un error mecanográfico que de ninguna manera es suficiente para considerar que la Evaluación Económica fue realizada sin apego a la normatividad establecida.

Ahora bien, es preciso señalar que tanto en Anexo UNO, como el Anexo DOS, forman parte de la citada Acta, por tratarse de anexos de la misma, tal y como se hizo del conocimiento de los licitantes en la celebración de la diligencia en la que se dio a conocer el fallo, situación que se hace constar en los últimos dos párrafos de la primera foja, en el que se asentó lo siguiente:

“... ”

De acuerdo a la evaluación técnica, efectuada por las Comisiones de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, y la de Operación Sanitaria (áreas requirentes y técnicas), se determinan en anexo número UNO; las partidas que las empresas cumplen técnicamente y en las que no cumplen técnicamente; así como las causales de incumplimiento.

De acuerdo a la evaluación económica, efectuada por la convocante, se determina en anexo DOS, las empresas que ofertaron precios aceptables y convenientes.

“... ”

De igual manera, en la foja número 8 de dicho documento se apuntó:

“... ”

Esta Acta consta de 10 hojas; Anexo UNO de 67 hojas; y Anexo DOS de 15 hojas, firmadas para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma.

“... ”

Por lo anterior, resulta incuestionable que los citados anexos forman parte integral del Acta correspondiente a la celebración del Acto de Fallo en la licitación de mérito, siendo que como se ha manifestado, en el Anexo DOS, la Convocante realizó la Evaluación Económica, y las causales de desechamiento.

Posteriormente manifiesta el inconforme:

“...Segundo.- La inadecuada aplicación del inciso A fracción II del Artículo 51 del Reglamento de la Ley, en el sentido que si quedaba una o dos proposiciones aceptadas técnicamente los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica la declararon desierta, justificando que era porque no se conto con tres proposiciones aceptadas técnicamente, no importando si nuestra propuesta estuvieran en precios convenientes.



Nuevamente se demuestra que los responsables de llevar a cabo la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", descalificaron sin fundamento legal alguno, a mi representada en las partidas antes descritas, basándose en que no se contaban con tres proposiciones aceptadas técnicamente, sin embargo, en el acta de fallo, en ninguno de sus lados se señala tal supuesto, a que no es viable que ahora se me informe que en un documento distinto al acta, se señalen las supuestas causas de desechamiento, lo cual resulta a todas luces improcedente y sin fundamento. Por las anteriores consideraciones, se deberá dejar sin efectos el fallo, para que se emita diverso en el que se evalúe debidamente todas las propuestas económicas y se aplique conforme a derecho, lo dispuesto en los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

..."

Al respecto, es oportuno señalar que era necesario para que las propuestas fueran evaluadas económicamente se contará con al menos tres proposiciones solventes técnicamente y de esas propuestas se consideraría como referencia los precios de las ofertas económicas presentadas, para obtener un promedio y aplicar el proceso de evaluación para el cálculo de los precios no aceptables, lo anterior, como lo establece la fracción II, del artículo en 51 del Reglamento de la referida Ley, procedimiento que además la Convocante aplicó a todas la partidas ofertadas.

Por lo anterior, se advierte que la Convocante se ajustó al procedimiento que dispone el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 51, el cual se concluye fue aplicado correctamente a la Licitación Pública en comento, ya que se realizó en estricto apego a lo establecido en el referido precepto, el cual en su fracción II, establecía se debía contar con al menos tres propuestas previamente aceptadas en su aspecto técnico, para estar en posibilidad de aplicar el proceso de evaluación económica previsto en la Sección V de la Convocatoria a la Licitación en comento, es decir el criterio binario, para lo cual se requería que al menos tres propuestas técnicas hubieran sido admitidas, por lo cual resulta improcedente el argumento del inconforme en el sentido de que la Convocante hizo una inadecuada aplicación del inciso A fracción II del Artículo 51 del citado Reglamento.

Continúa la argumentación del inconforme, al siguiente tenor:

"... Tercero.- De las 196 partidas que corresponde el anexo técnico solo se están adjudicando 37 partidas, correspondiente al 18%, por lo que nos hace suponer que están aplicando de manera arbitraria el artículo 51 del Reglamento de la LEY, para poder realizar una adjudicación directa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN
FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Expediente INC. 014/2013.

Oficio: OIC/AR/222/2014

Cuarto.- como se ha estado demostrando, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", resulta a todas luces improcedente e infundado, pues con la descalificación de mis ofertas y con la descalificación de las ofertas de los demás participantes, lo único que se presume es que los responsables de llevar a cabo el procedimiento licitatorio de mérito, es el de llevar a cabo una adjudicación directa con la que posiblemente adjudicarían las partidas a un precio más elevado, lo cual sería incongruente con los principios rectores que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

Respecto de las manifestaciones vertidas por el inconforme, en las que afirma presumir la aplicación arbitraria del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que se adjudique directamente. Al respecto, se insiste en que el numeral invocado fue aplicado en estricto apego tanto a la convocatoria, como a la normatividad de la materia.

De tal manera que si las proposiciones del inconforme y de otros licitantes fueron descalificadas, ello de ninguna manera consolida un argumento que acredite la carencia de fundamentación y motivación por parte de la convocante, y contrariamente, se trata de afirmaciones y suposiciones de carácter meramente subjetivo, pues en principio, no se encuentran acompañadas por medios probatorios que las sustenten, y por otra parte, no se cuenta con evidencia de que la Convocante hubiera realizado al respecto adjudicaciones directas, al no haber sido informado lo anterior a esta autoridad, además, al realizarse una consulta en el sitio web COMPRANET.COM, el día diez de abril del año en curso, no se desprendió la adjudicación directa de sustancias y material de laboratorio, por lo que las afirmaciones relativas del inconforme carecen de validez.

III.- Dados los fundamentos y razonamientos en los Considerandos precedentes, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es declarar infundada la inconformidad.

VI.- Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Monterrey número 33, Cuarto Piso, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono 5080-52-00, Ext. 1178.



Público, se hace del conocimiento de la inconforme PRO MEDICA OMEGA S.A. DE C.V., que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal.

En mérito de lo expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al segundo transitorio, primer párrafo del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 65, 66, 69, 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 párrafos primero letra D y penúltimo, y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Está Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, penúltimo párrafo y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD** promovida por [REDACTED] en representación legal de la empresa PRO MEDICA OMEGA S.A. DE C.V., radicada en el expediente al rubro citado, subsistiendo la validez del procedimiento y del fallo de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012S00001-N132-2013, relativo a la adquisición de Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013.

Nota 4

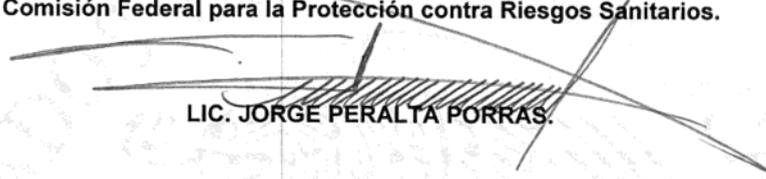
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al inconforme.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese por rotulón a los terceros interesados.



QUINTO.- NOTIFIQUESE mediante **OFICIO** la presente resolución al Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


LIC. JORGE PERALTA PORRAS.


JRD/LG/MDR